

NORMA DE CARACTER GENERAL N° 78

Santiago, 3 de Diciembre de 2021

MATERIA

MODIFICA EL TÍTULO II COMISIONES, DEL LIBRO II, DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SEGURO DE CESANTÍA. RETRIBUCIÓN ADICIONAL POR EFECTO DE LAS LEYES COVID-19.

IDENTIFICACIÓN INTERNA: **NC-DDN-21-7**



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE DE PENSIONES



1500152521

Verifique documento en <https://www.spensiones.cl/apps/certificados/vOficio.php>

NORMA DE CARÁCTER GENERAL N°

**REF.: MODIFICA EL TÍTULO II
COMISIONES, DEL LIBRO II, DEL
COMPENDIO DE NORMAS DEL
SEGURO DE CESANTÍA.
RETRIBUCIÓN ADICIONAL POR
EFECTO DE LAS LEYES COVID-19.**

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, en el artículo 47 número 6 de la Ley N° 20.255 y en el artículo 35 de la Ley N° 19.728, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General en el Título II, del Libro II del Compendio de Normas del Seguro de Cesantía.

- I. Intercálase entre el título del Capítulo II. Compensación o Retribución Adicional y el número 1 de dicho Capítulo, el siguiente epígrafe “II.1 Retribución Adicional Ley N° 20.829”.**
- II. Agrégase a continuación del número 5 de la sección II.1 Retribución Adicional Ley N° 20.829, la siguiente sección, nueva:**

“II.2 Retribución adicional por efecto de las leyes COVID-19

1. Contexto legal

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la ley N° 21.227 y en el artículo 9° de la ley N° 21.263, la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía podrá tener derecho, con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728, por efecto de las leyes vinculadas a contener los efectos de la enfermedad denominada COVID-19, a saber las leyes N° 21.227, N° 21.247, N° 21.263, N° 21.269, N° 21.312, N° 21.351, N° 21.354 y de los decretos supremos dictados en virtud de dichas leyes.

Respecto a la aplicación del artículo 9° de la ley N° 21.263 en relación con el artículo 24 de la ley N° 21.227, cabe señalar que estas normas se deberán aplicar conjuntamente en todo lo que no se oponga o superponga entre ambas, debiendo, en caso de haber

contradicción o superposición, primar la norma más nueva sobre la anterior. Por lo anterior, al compatibilizar ambos artículos debe entenderse que prima lo dispuesto en el artículo 9º de la ley N° 21.263, respecto de lo señalado en el artículo 24, al momento de calcular la retribución adicional y se debe aplicar desde la vigencia de la ley N°21.227.

En ese sentido, el citado artículo 9º de la ley N° 21.263, al disponer que para determinar la retribución adicional, deberá realizarse un estudio que considerará la diferencia de los Fondos de Cesantía provocada directamente por la aplicación de mencionada ley y de otras que otorguen prestaciones con cargo a los Fondos de Cesantía con motivo de los efectos de la enfermedad provocada por COVID-19, se está refiriendo también a la ley N° 21.227 y sus modificaciones. Lo anterior, desde la fecha de entrada en vigencia de cada uno de los cuerpos legales antes aludidos y hasta el término del contrato aprobado mediante decreto supremo N° 45, de 2012, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El estudio antes referido tiene como plazo máximo de entrega el mes de enero de 2022, fecha anterior al término del contrato de la Sociedad Administradora. Sin perjuicio de lo anterior, la Sociedad Administradora tiene derecho, hasta el término del contrato de administración, a una retribución adicional producto del efecto permanente en sus ingresos derivado del menor nivel de los Fondos administrados, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 9º de la ley N° 21.263, en el caso que así lo determine el mencionado estudio.

De acuerdo a las consideraciones anteriores, la retribución adicional se determinará según lo establecido en el último inciso del artículo 9º de la ley N° 21.263, esto es, “si la suma de los mayores costos y menores ingresos resultante es positiva, se compensará a la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía por dicho monto”. Lo anterior, comprenderá los costos operacionales extraordinarios en que incurrió la Sociedad Administradora hasta el 31 de diciembre de 2021 por aplicación de ley N° 21.227 y sus modificaciones.

2. Retribución Adicional

En particular, la retribución adicional deberá compensar a la Sociedad Administradora por los mayores costos, así como también por los menores ingresos, producto de la aplicación de las leyes COVID-19 (leyes N° 21.227, N° 21.247, N° 21.263, N° 21.269, N° 21.312, N° 21.351 y N° 21.354), desde de la vigencia de la Ley N° 21.227 y hasta el término del contrato aprobado mediante decreto supremo N° 45, de 2012, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. En consecuencia, se considerarán estas dos variables, costos e ingresos, para la determinación de la retribución adicional y la Sociedad Administradora tendrá derecho a ésta, si la suma resultante de los mayores costos y menores ingresos es positiva. Corresponderá considerar los ingresos hasta el término del referido contrato de administración, mientras que los costos hasta el 31 de diciembre de 2021.

De acuerdo a lo anterior, esta retribución adicional se calculará considerando, lo siguiente:

a) Mayores costos de la Sociedad Administradora

Respecto de los costos, el estudio aludido en el artículo 9º de la Ley N° 21.263 deberá determinar los mayores costos de la Sociedad Administradora que resulten de la aplicación de las mencionadas leyes COVID-19, desde la entrada en vigencia de la ley N° 21.227 y hasta el término de las leyes COVID-19, incluyéndose aquellos costos incurridos con posterioridad al término de la vigencia de todo o parte de alguna de las leyes COVID-19, hasta el 31 de diciembre de 2021, que se generen directamente por la aplicación de dichas normas. Lo anterior, sin perjuicio de plazos más acotados en que deberán encontrarse incurridos los costos, según instrucciones específicas que imparta la Superintendencia mediante Oficio.

Asimismo, dicho artículo dispone que el estudio deberá establecer un supuesto contra factual considerando el escenario más probable de uso del seguro, con el objeto de determinar los costos que la Sociedad Administradora debería haber incurrido de no existir el otorgamiento de prestaciones a los trabajadores por las mencionadas leyes.

En ese sentido, el estudio podrá considerar como mayores costos para la Sociedad Administradora, aquellos derivados de la implementación de las leyes COVID-19 teniéndose en consideración la proporción que exceda los costos que hubiesen sido esperables sin la aplicación de estas leyes (supuesto contrafactual).

Para lo anterior, la Sociedad Administradora deberá informar mensualmente a esta Superintendencia los costos asociados a las leyes COVID-19, a través de carta y debidamente respaldados, para que esta se pronuncie si procede o no reconocerlos como tales. Los conceptos que la Sociedad Administradora deberá considerar para identificar y reportar la información anterior, son los siguientes:

- i. Costos nuevos. Corresponden a ítems de costos que no estén asociados al servicio que se estaba prestando en forma habitual, previo a la entrada en vigencia de las leyes COVID-19.
- ii. Costos adicionales. Corresponden al incremento de los costos por mayor cantidad de servicios prestados. Si se establecen mayores costos respecto a períodos anteriores sobre un mismo servicio entregado, se debe considerar esta diferencia positiva como un costo adicional, siempre que sea posible asociarla a prestaciones de las leyes COVID-19.

Cabe destacar, que en el caso de costos incurridos con posterioridad al término de la vigencia de todo o parte de alguna de las leyes COVID-19 y que sean generados con ocasión de la aplicación de estas normas, sus respaldos deberán presentarse a esta Superintendencia a más tardar el 6 de enero de 2022. Lo anterior, sin perjuicio de plazos más acotados en que deberán encontrarse respaldados los costos, según instrucciones específicas que imparta la Superintendencia mediante Oficio.

Por otro lado, el mencionado estudio deberá establecer los criterios adicionales y sub-criterios con que se revisarán y medirán los mayores costos reportados por la Sociedad Administradora.

b) Menores ingresos de la Sociedad Administradora

Respecto de los ingresos, el estudio aludido en el artículo 9° de la Ley N° 21.263 deberá determinar los menores ingresos de la Sociedad Administradora que resulten de la aplicación de las mencionadas leyes COVID-19, desde la entrada en vigencia de la ley N° 21.227 y hasta el término del contrato aprobado mediante decreto supremo N° 45, de 2012, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Para ello, dicho estudio utilizará como supuesto contra factual el escenario más probable de empleo, nuevas desvinculaciones laborales y duración de la cesantía de no haber existido las prestaciones derivadas de las leyes antes señaladas.

c) Forma de determinar la retribución adicional

La Sociedad Administradora tendrá derecho a una retribución adicional, sólo si la suma de los mayores costos y menores ingresos es positiva. Se entenderá por mayores costos, a la suma de los costos definidos en letra a) del número 1 anterior. A su vez, se entenderá por menores ingresos a la diferencia positiva entre el ingreso por comisiones sobre saldo acumulado de los Fondos de Cesantía en un escenario contra factual y los ingresos efectivos.

3. Pago de la Retribución Adicional

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 21.227 y en el artículo 9° de la Ley N° 21.263, la retribución adicional será determinada en un estudio elaborado conjuntamente por la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos.

Podrán efectuarse pagos parciales de la retribución adicional a la Sociedad Administradora en la medida que se cuente con el respaldo correspondiente de la sección respectiva del referido estudio.

La Sociedad Administradora al momento del pago de la retribución adicional, deberá efectuar el giro correspondiente del Fondo de Cesantía Solidario dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de la resolución que lo autorice, pero en

un movimiento operacional contable separado de las comisiones generales, utilizando para ello el valor cuota de cierre del día hábil anteprecedente al cargo, de acuerdo a las instrucciones establecidas en el Capítulo I de este Título.”

III. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas al Compendio de Normas del Seguro de Cesantía por la presente norma de carácter general, rigen a contar de esta fecha.

OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones